



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Lina Andrea Torres
MENOR	María Camila Tobón Torres
EJECUTADO	Juan David Tobón Miranda
RADICADO	050013110009 2019 – 00666-00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 031 de 2020:</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término legal concedido no contestó la misma, ni propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo, con base en los siguientes antecedentes:

La señora LINA ANDREA TORRES domiciliada en Medellín, actuando a través de apoderada judicial idónea Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA portadora de la T. P. No. 317.557 del C. S. de la Judicatura, en favor de los intereses de su menor hija MARIA CAMILA TOBÓN TORRES, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor JUAN DAVID TOBÓN MIRANDA a la obligación alimentaria acordada ante la Comisaría de Familia Comuna Cinco, de la ciudad, el día 02 de abril de 2019, por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$1´035.145)** correspondiente a las cuotas alimentarias por valor cada una de \$207.029 dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, más la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS por los intereses legales generados sobre dicho capital, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$250.000)** correspondiente al 50% de los gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, por valor cada uno de \$50.000, más los intereses legales sobre dicho capital, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS

(\$207.029) correspondiente al vestuario dejado de cancelar al 30 de junio de 2019, más los intereses legales mensuales sobre dicho capital y por las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación que en lo sucesivo se causen con sus intereses.

Para resolver se considera:

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la EJECUCION DE MINIMA CUANTIA.

El artículo 422 del C. General del Proceso, permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, y el documento que se allega como soporte de la ejecución cumple con tales exigencias.

Los intereses sobre el capital y cuotas que se causen, serán las legales, conforme al Código Civil.

“No existe derecho más sustancial que el consagrado en la propia Constitución cuando se ocupa de definir los diferentes derechos”.

“Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de las personas, todas las autoridades, sin excepción, deben proteger y promover su cumplimiento y respeto” ... (Jurisprudencia artículo 228 C.N Legis Editores).

El derecho a garantizar por el Estado a través de las Administración de Justicia a cargo de los Jueces es entre otros el del debido proceso para que se concreten sus derechos que de la actividad lícita de los particulares deviene y genera obligaciones entre ellos.

Simultáneamente el artículo 42 de la C. N. al consagrar la protección de la familia, hace referencia a la protección de los hijos y en el artículo 44 menciona

como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es así pues, que como el ejecutado no probó el pago parcial o total sobre las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación que debía suministrar para su menor hija, habrá de seguirse adelante con la ejecución en contra del señor JUAN DAVID TOBÓN MIRANDA y a favor de la señora LINA ANDREA TORRES en representación de su hija menor MARIA CAMILA TOBÓN TORRES, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON NUEVE CENTAVOS (\$1.505.837.9)**, discriminada de la siguiente manera: Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$1'035.145)** correspondiente a las cuotas alimentarias por valor cada una de \$207.029 dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, más la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS por los intereses legales generados sobre dicho capital; por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$250.000)** correspondiente al 50% de los gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, por valor cada uno de \$50.000, más los intereses legales sobre dicho capital; por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS **(\$207.029)** correspondiente al vestuario dejado de cancelar al 30 de junio de 2019, más los intereses legales mensuales sobre dicho capital y por las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación que en lo sucesivo se causen con sus intereses.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al ejecutado.

De los dineros que por valor de \$2'785.300 reposan consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 71367994 Nombre JUAN DAVID
TOBON MIRANDA

						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003483172	43910966	LINA ANDREA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 368.000,00
413230003486758	43910966	LINA ANDREA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 889.000,00
413230003514578	43910966	LINA ANDREA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 809.600,00
413230003541650	43910966	LINA ANDREA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 718.700,00
Total Valor						\$ 2.785.300,00

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

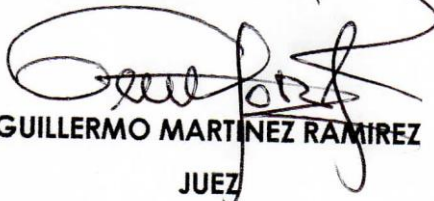
PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en contra del contra del señor JUAN DAVID TOBÓN MIRANDA y a favor de la señora LINA ANDREA TORRES en representación de su hija menor MARIA CAMILA TOBÓN TORRES, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON NUEVE CENTAVOS (\$1.505.837.9).**, discriminada de la siguiente manera: Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$1'035.145)** correspondiente a las cuotas alimentarias por valor cada una de \$207.029 dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, más la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS por los intereses legales generados sobre dicho capital; por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$250.000)** correspondiente al 50% de los gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2019, por valor cada uno de \$50.000, más los intereses legales sobre dicho capital; por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS **(\$207.029)** correspondiente al vestuario dejado de cancelar al 30 de junio de 2019, más los intereses legales mensuales sobre dicho capital y por las cuotas alimentarias, vestuario y gatos de educación que en lo sucesivo se causen con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 440 inciso 2º y Art. 366 del C. General del Proceso. Se fija como agencia en derecho la suma de \$105.408.59 que equivale al 7% del valor de la ejecución. De conformidad con lo dicho en el Artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: De los dineros que por valor de \$2'785.300 reposan consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ